

**SENTENCIA DEFINITIVA****Juzgado Primero de lo Mercantil**

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de abril del año dos mil dieciocho.-

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **2554/2017** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN DÍAZ DE LEÓN** en contra de **JULIO MADRIGAL DE ALBA Y JORGE MADRIGAL FLORES** y, siendo el estado de dictar sentencia definitiva, se procede a resolver la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la Competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la Competencia presupone la Jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez Competente.- Bajo este orden de ideas la actora en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantiles denominados pagaré que **en número de cuatro** suscribieran los ahora demandados, JULIO MADRIGAL DE ALBA como obligado principal y JORGE MADRIGAL FLORES, todos en fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete y a los que se señalan como la fecha de su vencimiento los días cinco de abril, cinco de mayo, cinco de junio y cinco de julio del año dos mil diecisiete. En la inteligencia de que por lo que hace a los títulos de crédito, se encuentran numerados como **1/4, 2/4,3/4 y 4/4** señalándose como su lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, documentos que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilios de los demandados JULIO MADRIGAL DE ALBA como obligado principal y



JORGE MADRIGAL FLORES como aval el ubicado en **Calle ALVARO OBREGÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA ZONA CENTRO** en esta ciudad domicilio este en el que se les requirió el pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que de lo anterior obran glosadas a fojas **veinticinco frente y vuelta y veintinueve frente y vuelta** de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la actora MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN DÍAZ DE LEÓN demanda a JULIO MADRIGAL DE ALBA como obligado principal y JORGE MADRIGAL FLORES en su calidad de aval en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que en su conjunto amparan los **cuatro** títulos de crédito base de la acción, el pago de los intereses moratorios conforme al interés legal anual devengados conforme en los pagare que se exhiben, por el pago de costas y gastos que con motivo de la interposición de la presente demanda se genere.

Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en los documentos que lo son base de su acción, títulos correspondiente a **cuatro pagarés**, y los cuales cada uno de ellos ampara la suma de SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se encuentran numerados como **1/4, 2/4, 3/4 Y 4/4** y que en su conjunto amparan la suma TREINTA Y UN MIL PESOS 00/00 MONEDA NACIONAL, títulos de crédito que en originales se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto **tercero** de los hechos de su demanda que a pesar de que se han realizado múltiples gestiones extrajudiciales, el demandado no ha cumplido con el pago de lo pactado en los documentos base de la acción, razón por la cual los pagarés materia de juicio le fueron endosados en procuración, reclamando al efecto las prestaciones a que se refiere el proemio de la demanda.

IV.- Los demandados JULIO MADRIGAL DE ALBA como



obligado principal y JORGE MADRIGAL FLORES como aval, al dar contestación a la demanda, niegan el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas según sus escritos que obran a fojas de la treinta y tres a la cuarenta y uno de los autos en el presente juicio.

**V.-** En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que los documentos fundatorios de la acción son de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que los pagarés deben reunir los requisitos que en los mismos se señala y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con los títulos que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución y que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

**VI.-** La acción cambiaria directa promovida por la actora MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN DÍAZ DE LEÓN ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: con los documentos fundatorios de la acción, por ser títulos ejecutivos que sirven como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tiene el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la jurisprudencia firme que a continuación se transcribe:

**TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción. Quinta época. tomo XXXII, Pág. 150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta Época) corresponden a las partes tercera y



cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Quedo demostrado en autos que los ahora demandados JULIO MADRIGAL DE ALBA como obligado principal y JORGE MADRIGAL FLORES como aval, en la fecha que afirma la actora suscribieron los documentos mercantiles tipo pagaré que se encuentran numerados con los números 1/4, 2/4, 3/4 y 4/4, por así desprenderse de los que los que lo son fundatorios de la acción, documentos que lo fueran elaborados en favor de MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN DÍAZ DE LEÓN , valiosos en su conjunto por la cantidad de TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse de los que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término probatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que el demandado pruebe precisamente sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquellos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, con las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale. Lo anterior se robustece con lo que fue declarado por el demandado y obligado principal JULIO MADRIGAL DE ALBA, quien en audiencia de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete en la que se llevo a cabo el desahogo de la prueba confesional admitida a la parte actora y que corrió a cargo del citado demandado, quien al dar contestación a la posiciones del pliego y que previamente fueron calificadas de legales, acepto como cierto el contenido de las posiciones primera, segunda y quinta y por ende acepto ser cierto que fue el demandado JULIO MADRIGAL DE ALBA quien firmo los cuatro documentos base de la acción cada uno de ellos valioso por la cantidad de SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que a



la fecha ha omitido el pago, confesional que en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, tiene pleno valor por haber sido efectuada por una de las partes y con respecto a hechos motivo de la litis.

Por consiguiente, en este juicio queda acreditado que si fue JULIO MADRIGAL DE ALBA quien en su calidad de obligado principal, suscribió los cuatro títulos de crédito base de la acción y que a la fecha ha omitido pago de ellos.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de acuerdo a lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad de los mismos, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No pasa desapercibido para este Juzgador que por lo que hace a los pagarés y que son marcados con los números 1/4, 2/4,3/4 y 4/4, al día de la presentación de la demanda que fue en fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete ya había acontecido su vencimiento y que todos ellos están sujetos a la condición que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que se sigan en número, de ahí que en su escrito de demanda la parte actora, expuso que el demandado dejó de cubrir los pagarés con vencimientos el cinco de abril, cinco de mayo, cinco de junio y cinco de julio del año dos mil diecisiete, acorde al principio de literalidad que rige en los títulos de crédito conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al contener cada uno de los pagares fecha de vencimiento distintas pero al ser estos seriados y con la consigna que de no pagarse solo uno de ellos debe operar el vencimiento con respecto a los demás, ello permite que se hagan exigibles la totalidad de los pagares que conforman la serie de cinco documentos; resulta aplicable al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial:

**PAGARÉS EXPEDIDOS EN SERIE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. PARA QUE OPERE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS RESTANTES POR FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS DE ELLOS, SE REQUIERE QUE CONTENGAN LA CLÁUSULA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA.** De conformidad con el principio de literalidad que rige la eficacia de los títulos de crédito, contenido en los artículos 5o. y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el derecho de crédito está incorporado al documento, de tal forma que lo escrito en su texto es lo que constituye el derecho del acreedor, mientras que el





El suscriptor se compromete en los términos redactados como única medida y alcance de su obligación; por tal motivo, si el compromiso del suscriptor de una serie de pagarés con vencimientos sucesivos, es que ante la falta de pago de uno o más de ellos, opere el vencimiento anticipado de los restantes y, en consecuencia, que sean exigibles a la vista, es necesario que tal circunstancia conste en el texto de todos y cada uno de dichos títulos valor, esto es, que se inserte una cláusula en la que se establezca que el pagaré forma parte de una serie de determinado número de documentos, y que la falta de pago de uno o más de ellos dará lugar al vencimiento anticipado de los que le sigan, haciéndose pagaderos a la vista. Ello es así, porque de no estar inserta dicha cláusula, el vencimiento de cada pagaré se dará conforme a la fecha de vencimiento que contenga, atento el referido principio de literalidad, sin que sea óbice a esto último lo dispuesto por el artículo 79 de la mencionada ley, en cuanto señala que "Las letras de cambio ... con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen.", pues tal disposición no resulta aplicable a los pagarés emitidos en serie, sino sólo respecto de aquellas letras de cambio o pagarés, en los cuales en un solo documento se establece un beneficiario y una suma determinada de dinero a pagar, pero se pactan diversas fechas para efectuar varios pagos parciales o amortizaciones por la cantidad total que representa, en cuyo caso se entiende que no son aplicables las fechas convenidas para efectuar los pagos parciales, sino que se trata de un documento pagadero a la vista. Novena Época Registro: 188782 Instancia: Primera Sala de Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 64/2001 Página: 295.

**VI.-** Por su parte los demandados JULIO MADRIGAL DE ALBA como obligado principal y JORGE MADRIGAL FLORES en su calidad de aval de éste ha sido ya anotado si produjeron contestación a la demanda entablada en su contra y e invocaron diversos argumentos defensivos tendientes a desvirtuar la eficacia jurídica el título base de la acción, así como a oponerse al pago de lo reclamado a estos en juicio, dada la naturaleza jurídica de los títulos de crédito al ser considerados como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a las partes demandadas a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que le permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además el correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-** "De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, Pág. 732.

**VII.-** Por su parte los demandados JULIO MADRIGAL DE ALBA como obligado principal y JORGE MADRIGAL FLORES como aval, de ésta han sido ya anotado si produjeron contestación a la demanda entablada en su



contra y se opusieron al cobro del título de crédito base de la acción, invocando para ello diversos hechos y circunstancias que según su dicho, desvirtúan el contenido del documento base de la acción y la eficacia jurídica de él, sin que en lo específico opusieran excepción alguna, con respecto del cobro del documento base de la acción, de ahí que en términos de lo que dispone el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles y de Aplicación supletoria al de Comercio, ello por no contenerse disposición expresa en la legislación inmediata supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles, se señala que la excepción procede en juicio aun cuando no se exprese o se exprese equivocadamente con tal de que se mencione el hecho en que se hace consistir la defensa.

Entonces, en términos del ya invocado numeral, le asiste el imperativo a este juzgador de entrar al estudio y resolución de aquellos hechos o argumentos por los cuales ambos demandados manifiestan oposición al pago del importe del documento base de la acción y verificar si tales argumentos, de las pruebas que al efecto hayan aportado en el sumario las partes en el juicio, establecer si se acreditan o no cada uno de los supuestos en que sustentan los argumentos y deducir si de estos argumentos se desprende alguna excepción con los cuales ambos demandados se oponen al pago de lo reclamado; a este respecto sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**EXCEPCION. ES IRRELEVANTE EL ERROR EN LA CITA DEL NOMBRE Y DEL PRECEPTO LEGAL EN QUE SE FUNDA, SI EL HECHO EXPUESTO POR EL DEMANDADO ES OPONIBLE Y SE DEMUESTRA EN EL JUICIO.** El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que la excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa, de modo que, resulta también irrelevante el error en la cita del precepto legal en que se funda, si el hecho expuesto por el demandado es oponible como excepción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 452/95. Constructora Moquel Meza, S.A. de C.V. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora. Novena Época Registro: 202660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Abril de 1996 Materia(s): Civil Tesis: XXI.1o.18 C Página: 392

**EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. BASTA QUE SE EXPRESEN EN FORMA CLARA PARA ANALIZARLAS.** En materia mercantil la litis es cerrada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio, solo pueden analizarse las acciones y excepciones planteadas por las partes, respectivamente en el escrito de demanda y en la contestación a la misma. Sin embargo, ello no implica que deba atenderse únicamente a las excepciones enumeradas en el apartado respectivo, ya que el análisis de la demanda o de su contestación debe efectuarse en forma integral, de modo tal que las manifestaciones que se vierten en los escritos respectivos pueden ser apreciadas por el juzgador, para derivar la existencia ya de una acción, excepción o defensa, máxime si se expresan con claridad los hechos en que descansan las mismas, ya que esto basta para que se aborde su estudio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 92/2000. Yolanda Delgadillo Fernández. 8 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones



de Magistrado. Secretaria: Cristina García Acuautla.

Luego entonces en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, se procede al estudio y resolución de aquellos argumentos defensivos invocados por la parte demandada en sus escritos de contestación.

Se desprende del escrito de contestación de demanda, en concreto al dar contestación al hecho uno de la demanda, que entre otras cosas ambos demandados sostienen, que los documentos base de la acción que le firmaron a la parte actora, fue uno de los requisitos que exigió MARGARITA DEL CARMEN GONZALEZ RUVALCABA para realizar a favor de los demandados JULIO MADRIGAL DE ALBA y de JORGE MADRIGAL FLORES como su avala la sustitución de la persona de nombre JOSE LUIS GARCIA SANDOVAL que era quien fungió, como arrendatario del inmueble propiedad de la señalada MARGARITA DEL CARMEN GONZALEZ RUVALCABA y que lo es el ubicado en calle ARQUEROS NÚMERO TRESCIENTOS DOS ESQUINA CON CALLE DE PERSEO DEL FRACCIONAMIENTO GOMEZ PORTUGAL, es decir JOSE LUIS GARCIA SANDOVAL.

Así mismo hace mención que si se firmaron los pagares, pero la sustitución de los hoy demandados como arrendatario y fiador del inmueble antes aludido nunca se concreto ya que no se elaboro el contrato de arrendamiento correspondiente.

El actor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN DÍAZ DE LEÓN, a través de su endosataria en procuración CLAUDIA PAULINA DE LA CRUZ, al dar contestación a la vista ordenada por auto de fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete con respecto a la contestación de demanda producida por la parte reo, niega los aseverado por estos según el contenido del escrito que obra agregado a fojas de la cincuenta y seis a cincuenta y nueve de los autos y entre otras cosas asevero, lo siguiente:

a).- Que MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN DÍAZ DE LEÓN y las demás personas a las cuales hace referencia son personas ajenas a la contienda y que resulta innecesario que se invoque la causa que le da origen a los documentos basales ya que al ser títulos de crédito solo ha lugar a una relación de carácter mercantil por ser autónomas





b).- Que con respecto a las demás circunstancias invocadas por la parte reo en el sentido de que los pagarés son causales y que estos se suscribieron como mero requisito para que los demandados ocuparan la calidad de arrendatarios del ya aludido bien inmueble en sustitución de JOSE LUIS GARCIA SANDOVAL, en relación a dicho argumento dice la endosataria en procuración del actor que ni lo afirma ni lo niega por no ser hechos propios de su endosante y que los hechos que invoca nada tienen que ver con la persona de su endosante ni con la contienda en el juicio.

Bajo el contexto señalado y visto que es la parte demandada quien sostiene que los títulos de crédito que suscribieron a favor de MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN DÍAZ DE LEÓN, se suscribieron en virtud de un acuerdo para que dichos demandados sustituyeran como arrendatario y fiador a JOSE LUIS GARCIA SANDOVAL y que solo se suscribieron los pagares sin haberse concretizado el acuerdo de sustitución; pues de ahí que en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponda la carga de la prueba a ambos demandados para acreditar que los pagares tienen un origen causal y que la causa por la que se suscribieron, fue el acuerdo ya mencionado y que este no se concretizó.

Así pues, en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y tendiente a probar el origen causal de los pagares, es decir que estos se firmaron como mero requisito para formalizar el arrendamiento entre MARGARITA DEL CARMEN GONZALEZ RUVALCABA y los hoy demandados para que pudieran fungir como arrendatarios del inmueble ya referido, los demandados ofertaron la confesional a cargo del actor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN DÍAZ DE LEÓN, misma que no se admitió, según el contenido del auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho en su parte final.

También le fue admitida a la parte reo la documental consistente en el contrato de arrendamiento que se acompañó al escrito inicial de demanda y es el que obra agregado a fojas de la cuarenta y ocho a la cincuenta de autos, documental que en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, prueba plenamente en contra de quien lo exhibe y por ello solo prueba de la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado por MARGARITA DEL CARMEN GONZALEZ RUVALCABA para con JOSE LUIS GARCIA SANDOVAL y que fue respecto del local comercial marcado con la letra UNO de la calle PERSEO TRESCIENTOS DOS ESQUINA CON CALLE ARQUEROS DEL



FRACCIONAMIENTO GOMEZ PORTUGAL de esta ciudad, en el cual el hoy demandado JULIO MADRIGAL DE ALBA fungió como fiador, más el contrato en cuestión es ineficaz y no prueba que los pagares hayan tenido el origen causal que al efecto mencionaron ambos demandados.

También se ofreció como prueba, la documental que obra agregada a fojas cincuenta y uno de los autos y que se hace consistir en el escrito suscrito por ARMANDO DÍAZ DE LEON DÍAZ DE LEON, el que se dice es representante de MARGARITA DEL CARMEN GONZALEZ RUVALCABA en el cual se dice que la intención de esta es la de sustituir el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en calle ARQUEROS NÚMERO TRESCIENTOS DOS ESQUINA CON CALLE DE PERSEO DEL FRACCIONAMIENTO GOMEZ PORTUGAL de esta ciudad y que se encontraba vigente a nombre de JOSE LUIS GARCIA SANDOVAL y a favor de JULIO MADRIGAL DE ALBA y valorada tal probanza en términos de lo dispuesto por los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio, en nada beneficia a los intereses de la parte reo, esto es así pues del contenido de dicho documento no se desprende intervención alguna del hoy actor en la que haya externado la manifestación de sustitución, pues como se desprende de tal documental, esta fue suscrita por persona diversa del actor, así que en relación a este, en nada le concierne el contenido de dicha documental, esta es ineficaz y carece de valor probatoria para acreditar el origen causal de los títulos de crédito basales.

Igual circunstancia acontece con respecto del documento que obra agregado a fojas cincuenta y dos de los autos, pues este solo refiere a la entrega del local comercial que se describe en dicho documento y que se dice fue realizado por JULIO MADRIGAL DE ALBA a favor de ARMANDO DÍAZ DE LEÓN DÍAZ DE LEÓN, sin que en el caso se desprende intervención alguna del actor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN DÍAZ DE LEÓN, de ahí que tal probanza en nada beneficia a los intereses de la actora y no se acredite por ende el motivo por el cual los hoy demandados se oponen al pago del importe que amparan los cuatro títulos de crédito base de la acción.

Por ende al no existir prueba alguna que favorezca a los demandados para tener por acreditado que la expedición de los pagares a favor del actor fue como requisito para que operara la sustitución de arrendatario de JOSE LUIS GARCIA SANDOVAL a favor de JULIO MADRIGAL DE ALBA y como su fiador JORGE MADRIGAL FLORES y que



en el caso no se concretizó tal sustitución, circunstancias que al no haber acreditado en juicio, hacen improcedentes e inatendibles todos los argumentos vertidos por los demandados, pues respecto de tales argumentos según los hechos de la contestación de la demanda no se desprende intervención alguna de MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN DÍAZ DE LEÓN.

Así también, advirtiéndose que los documentos base de la acción constituyen diversos pagarés expedidos en serie, con vencimientos sucesivos, y en los que se contiene la cláusula inserta en estos de que forman parte de una serie numerada del 1 al 4, sujetos a la condición de que, al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos, de manera que al pagaré le es aplicable aquello de lo contenido en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por remisión expresa del artículo 174 de dicho ordenamiento legal, y que como consecuencia, en tratándose de una serie de documentos que tienen dicha forma de vencimiento, debe entenderse que son documentos exigibles a la vista, y que por ende la mora se genera desde que el documento se presenta para su cobro y no se liquida éste; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PAGARES. SERIE DE TÍTULOS CON PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO POR FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS DE ELLOS.** La cláusula que haya sido inserta en los pagarés base de la acción cambiaria directa ejercitada, que diga: "Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al 24. Todos están sujetos a la condición de que, de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigidos todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos", obviamente no está en contradicción con la naturaleza jurídica del título valor denominado pagaré, pues aun cuando es verdad que el artículo 176, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que el pagaré debe contener "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero", sin embargo, con ello no resulta incompatible la cláusula mencionada convenida por los suscriptores e inserta en el texto de cada uno de la serie de veinticuatro pagarés, toda vez que el vencimiento anticipado, a la fecha fijada, de una serie de pagarés, no afecta la libre circulación, la autonomía, la literalidad e incondicionalidad en el pago del derecho consignado en aquéllos, sino sólo regula una forma de vencimiento diferente a las consideradas en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; aparte naturalmente de que, en todo caso, según asimismo se apunta con antelación, como en el texto de los pagarés aparece consignada una clase de vencimiento que, por no corresponder exactamente a cualquiera de las cuatro previstas en el artículo 79, al cual hace remisión el 174, ambos de la ley citada, ello conduce a que tales títulos se entiendan pagaderos a la vista, conforme a la primera parte del último párrafo del primero de los artículos mencionados, que dispone: "Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen", a lo que ha de sumarse que, si como pudiera pretenderse, deba entenderse que esa clase de vencimiento es "incierto", en tanto que no contiene la época de pago, es decir, "la



fijación de una fecha de vencimiento", es claro que entonces tendría aplicación la segunda parte del citado último párrafo del susodicho artículo 79, que expresa: "También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento".

De lo que se sigue, que habiendo sido presentada la demanda en fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, al haber sido recepcionada la misma por Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, fecha respecto de la que ya se habían vencido los documentos base de la acción, por lo que el interés moratorio en tales documentos habrá de generarse a partir del día siguiente al de la fecha que se señaló como la de su pago del primer pagaré, pues cuando se presentó la demanda, dichos documentos ya eran exigibles.

En base al contexto señalado se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora probó su acción intentada y la procedencia de sus prestaciones y que los demandados JULIO MADRIGAL DE ALBA y JORGE MADRIGAL FLORES contestaron la demanda y opusieron las excepciones y defensas que no acreditaron en juicio.

Por tanto se condena a JULIO MADRIGAL DE ALBA como obligado principal y a JORGE MADRIGAL FLORES como aval a pagar a favor del actor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN DÍAZ DE LEÓN la cantidad de **TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, que en su conjunto amparan en los cuatro títulos de crédito que se exhibieron como base de la acción.

Señala el artículo 362 del Código de Comercio que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o en su defecto el seis por ciento anual, de ahí que sea procedente condenar a JULIO MADRIGAL DE ALBA como obligado principal y JORGE MADRIGAL FLORES como aval a pagar a favor del acto un interés moratorio a razón del seis por ciento anual sobre el importe total de los pagares, exigible a partir del día seis de abril del año dos mil diecisiete, día siguiente a la fecha señalada como la de vencimiento del pagare 1/4 y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a los demandados al pago de las costas y



gastos del presente juicio a favor de la parte actora regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la acreedora si el deudor no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Procedió la vía EJECUTIVA MERCANTIL.-

**SEGUNDO.-** La parte actora probó su acción intentada y la procedencia parcial de sus prestaciones y que el demandado contestó la demanda y opuso excepciones y defensas que acreditó parcialmente en juicio.

**TERCERO.-** Se condena a JULIO MADRIGAL DE ALBA como obligado principal y a JORGE MADRIGAL FLORES como aval a pagar a favor del actor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN DÍAZ DE LEÓN la cantidad de TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que en su conjunto ampara los cuatro pagares base de la acción.

**CUARTO.-** Se condena a JULIO MADRIGAL DE ALBA como obligado principal y JORGE MADRIGAL FLORES como aval a pagar a favor del actor un interés moratorio a razón de seis por ciento anual sobre el importe total de los pagares, exigible a partir del día seis de abril del año dos mil diecisiete, día siguiente a la fecha señalada como la de vencimiento del pagare 1/4 y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena a los demandados al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la parte actora regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a





la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- NOTIFIQUESE.

**A S I**, lo resolvió y firma el Licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en esta Capital por ante su Secretario de Acuerdos Licenciada Rosa María López de Lara que autoriza y da fe.- Doy Fe.-

Se publicó en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha trece de abril del año dos mil dieciocho.- Conste.-

L'JRP/erika